

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00016-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 404 del 24 de junio de 2021² a través del cual se prescindió de los testimonios solicitados por la parte demandante, cerró el periodo probatorio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el día miércoles 16 de junio de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas³, advirtiéndose que a lo largo de las audiencias de pruebas ya se han recepcionado siete testimonios decretados a favor de la parte demandante, sin embargo, hubo otros testigos que no asistieron a la última sesión de la audiencia de pruebas, pese a que la misma se llevó a cabo de forma virtual y desde cualquier lugar del mundo podían los testigos hacerse presentes, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado solicitante de esta prueba, acreditó la citación de los mismos a la audiencia virtual.

Mediante constancia secretarial⁴, se da cuenta que transcurrió el término de los tres días previsto en el artículo 218 del CGP para que los testigos insistentes a la audiencia de pruebas allegaran las correspondientes excusas, sin que los testigos hubieren efectuado pronunciamiento alguno.

¹ Ver fls. 979 a 991 del Cuaderno No. 05.

² Ver fls. 975 a 977 del Cuaderno No. 05.

³ Ver fls. 967 a 973 del Cuaderno No. 05.

⁴ Ver f. 974 del Cuaderno No. 05.

Así las cosas, a través del Auto Interlocutorio No. 404 del 24 de junio de 2021⁵ este Despacho prescindió de los testimonios de los señores Leonardo Murgueitio, Dora Francy Marín, Dora Isabel Ramírez Arenas, Rosa Sairé Aparicio Sanabria, María Eugenia Arias Restrepo, Álvaro Guevara Reyes, Germán Vargas Castro, Leticia Del Carmen González de Guevara, John Jairo López Arias, Jhon Eduard Arenas Escobar, Francisco Villanueva Villanueva, Andrea Collazos Rico, Manuel Armando Quintero Medina, Gonzalo Rivera Duque, Milton César Navarro Gómez, Rocío Esperanza Guerra Valencia, María Fernanda Diaz Villabona, Ingrid Johana Chingal, Mariluz Jaramillo, Luz Adriana Cubillos, Gloria Esperanza Maldonado, Luis Eduardo Acevedo Cardona, Miller Lozano Cardona, Germán Darío Taborda, Carlos Yesid Casanova Alvarado, Fernando García Parra, José Mauricio Mamanche Pineda, Gabriel Eduardo Solarte Polanco, María Cristina Ruiz Cabanzo, Alexander Rojas Toro, Marcela Mosquera, Yilber Portilla Ibarra, Julio Fernando Mora, David Quintero Ibarra, Martha Cecilia Amórtégui, Javier Martínez Oribe, Wilfredo Salamanca, Rubén Darío Benítez Sierra, Henry Rowilson Becerra, William Caicedo Benavides, Jhon Jairo Delgado Burbano y Ana Lucia Revelo, solicitados por la parte demandante, y consecuentemente se cerro el periodo probatorio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora, que no pudo haber lugar a prescindir de la práctica de los testimonios restantes, cerrar el periodo probatorio y alegar de conclusión, comoquiera que en los antecedentes de la providencia recurrida, el Despacho acepta que la parte demandante acreditó y cumplió con la carga procesal de citar a todos y cada uno de los testigos solicitados y decretados como prueba.

Argumenta además, que para la primera fecha programada para celebrar la audiencia de pruebas, los testigos en su mayoría se hicieron presentes, sin embargo, señala que la recepción de los testimonios no fue programada por hora y fecha para cada testigo, sino que la misma fue programada para que todos comparecieran a la misma fecha y hora, aunado al hecho de que sólo se asignó la jornada de la tarde para celebrar dicha audiencia, situación que tornó imposible la recepción de los más de 30 testimonios solicitados, razón por la cual se continuó la audiencia de recepción de testimonios en fechas posteriores.

Discute que, desde el decreto de las pruebas testimoniales fue enfático e incisivo al solicitarle al Despacho librar los oficios citatorios a los testigos indicando el cronograma para la recepción de sus declaraciones, toda vez que, en su mayoría se trata de funcionarios públicos, sin embargo, ante esta solicitud el Juzgado indicó claramente que ésta era una carga del solicitante de la prueba, pese a que

⁵ Ver fls. 975 a 977 del Cuaderno No. 05.

el artículo 217 del CGP establece el deber del Despacho de citar a los testigos cuando la parte que los solicito así lo requiera, advirtiendo que en la citada norma el Legislador fue claro en establecer e investir al Juez de las facultades coercitivas en procura de lograr la comparecencia de los testigos, situación que no fue aplicada dentro del presente asunto, comoquiera que el Despacho no cumplió con el deber legal establecido en el artículo 217 del CGP.

Siendo ello así, manifiesta que la comparecencia de los testigos se torna demasiado compleja, comoquiera que la citación es realizada por un Abogado y no por una autoridad judicial, advirtiendo que la mayoría de los testigos son funcionarios públicos y sus labores se desempeñan habitualmente dentro del mismo horario en que funciona el Despacho Judicial, por ende, para los mismos se hace necesario contar con un soporte o requerimiento judicial que les permita ausentarse de sus funciones.

Advierte que, la parte demandante ha sido reiterativa en diversas oportunidades al solicitar ante Despacho no solo en audiencia pública sino también a través de correos electrónicos los oficios y requerimientos judiciales dirigidos a los testigos para garantizar su asistencia, sin embargo, el Juzgado no acató dicho requerimiento, ni dio aplicación al deber legal establecido en el artículo 217 del CGP, situación que impidió al apoderado judicial realizar a los testigos una citación más formal y supravinculante para los mismos.

TRASLADO DEL RECURSO

Según la constancia secretarial visible a f. 998 del C. Ppal. No. 5, se tiene que *“revisado el memorial allegado se observa que fue enviado a las demás partes procesales el día 30 de junio de 2021, por lo que el término de traslado corrió a los dos (02) días hábiles siguientes, esto es los días 06, 07 y 08 de julio de 2021”*, y durante dicho interregno las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Con base en las precitadas normas, se tienen que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto impugnado fue notificado a través del Estado electrónico No. 041 del 25 de junio de 2021⁶, y el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo constar⁷ la Secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso incoado, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se centra en advertir que dentro del presente asunto no era procedente prescindir de la practica de los testimonios restantes, cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, comoquiera que el Despacho no cumplió con el deber legal establecido en el artículo 217 del CGP, esto es, citar a los testigos cuando la parte que los solicito así lo requiera, o en su defecto dar aplicación al numeral 3 del artículo 218 del CGP, que señala que si no se pudiere convocar a un testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho que, si bien puede asistirle razón al recurrente al afirmar que solicitó le fueran expedidos los oficios citatorios para hacer comparecer a sus testigos, no es menos cierto que el Juzgado durante el desarrollo de la audiencia inicial⁸ en donde fueron decretados los testimonios, claramente impuso al apoderado judicial de la parte actora la carga de citar a los testigos decretados en su favor, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 11 del artículo 78 del CGP⁹, decisión que fue notificada en estrado judicial, habiéndose corrido traslado de la misma en el curso de la audiencia, sin que hubiera sido recurrida u objetada por el apoderado.

Así mismo, durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas¹⁰ celebrada el 09 de febrero de 2021, se recaudaron otros testimonios decretados a solicitud de la parte demandante, y dado el gran número de testigos y lo avanzado de la hora, dicha diligencia fue suspendida, pese a ello el Despacho nuevamente advirtió a la parte actora que debía asumir la responsabilidad de hacer comparecer a sus

⁶ Ver f. 978 del Cuaderno No. 05.

⁷ Ver f. 998 del Cuaderno No. 05.

⁸ Ver acta de Audiencia Inicial que reposa de fls. 891 a 903 del Cuaderno No. 05 y CD contentivo del video de la Audiencia Inicial (min. 29).

⁹ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.- **Son deberes de las partes y sus apoderados:**

(...)

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.” (Negrillas fuera de la norma.)

¹⁰ Ver acta de Audiencia de Pruebas que reposa de fls. 943 a 948 del Cuaderno No. 05 y CD contentivo del video parte 2 de la Audiencia Pruebas (min. 08).

testigos a la continuación de la Audiencia de Pruebas, quien solicitó le fueran expedidos los oficios citatorios para hacer comparecer a sus testigos, para lo cual el Despacho resolvió en la misma audiencia tal solicitud, poniendo de presente al apoderado que el acta de las audiencias sirve de soporte para la citación de sus testigos, comoquiera que en ellas se refleja las decisiones adoptadas por el juzgado, e inclusive dentro de la misma se señaló la fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas, decisión que quedó en firme al no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma¹¹.

Bajo ese entendido, no puede el apoderado judicial de los demandantes, discutir una decisión adoptada y notificada en estrado judicial, comoquiera que la carga impuesta al apoderado para que citara a sus propios testigos quedó en firme al no haberse interpuesto recurso alguno.

Ahora bien, durante el desarrollo de la continuación de la Audiencia de Pruebas¹² llevada a cabo el 16 de junio de 2021, se recibieron otros de los testimonios solicitados por la parte actora, sin embargo, ante la inasistencia injustificada de los demás testigos que habían sido citados por el apoderado solicitante de la prueba, al Despacho no le quedó más alternativa que dar aplicación al inciso 2º del numeral 3º del artículo 218 del GGP¹³ y otorgar 3 días para que los testigos insistentes allegaran al Juzgado la respectiva excusa, so pena de dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 218 del CGP.

Así las cosas, vencido el término otorgado a los testigos para que aportaran la excusa por su inasistencia a la continuación de la Audiencia del 16 de junio de 2021, sin que estos se hubiesen pronunciado tal como lo hizo constar¹⁴ la secretaría del Despacho, se profirió el Auto Interlocutorio No. 404 del 24 de junio de 2021 a través del cual se prescindió de los testimonios solicitados por la parte demandante, cerró el periodo probatorio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que ante la inasistencia injustificada de los testigos citados el Juzgado no se encontraba en la obligación de fijar nueva fecha para la recepción de los testimonios faltantes como erróneamente

¹¹ Ver acta de Audiencia de Pruebas que reposa de fls. 943 a 948 del Cuaderno No. 05 y CD contentivo del video parte 2 de la Audiencia Pruebas (min. 08).

¹² Ver acta de Audiencia de Pruebas que reposa de fls. 969 a 973 del Cuaderno No. 05 y CD contentivo del video parte 2 de la Audiencia Pruebas (min. 51).

¹³ “Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. - **En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:**

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindiré del testimonio de quien no comparezca.

(...)

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

¹⁴ Ver f. 974 del Cuaderno No. 05.

lo interpreta el recurrente, pues la norma expresamente señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca**.

Siendo ello así, comoquiera en esta oportunidad no logran apreciarse argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, este Despacho se mantendrá en la misma.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora presentó subsidiariamente el recurso de apelación¹⁵, frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**” (Negritas fuera de la norma.)*

Así las cosas, y comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **No reponer** la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ Ver fls. 979 a 991 del Cuaderno No. 05.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 404 del 24 de junio de 2021 a través del cual se decidió, entre otros, prescindir de los testimonios solicitados por la parte demandante.

TERCERO. - Remitir por la Secretaría del Despacho el expediente digitalizado al superior funcional dejando las constancias de rigor, motivo por el cual no hay lugar a exigir el pago de expensas para la reproducción de piezas procesales.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817844ffe584cd687c9511db09f3426e144f5abb79e7068ec410fc4d655272e4

Documento generado en 07/10/2021 03:24:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00096-00
DEMANDANTE: ESPERANZA OCAMPO MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la Constancia Secretarial que reposa a f. 122 del Cuaderno Principal, se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó escrito indicando que desiste de las pretensiones de la demanda¹.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Esperanza Ocampo Mora, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Mediante escrito² visible a fls. 120 y 121 del Cuaderno Principal y luego de haberse notificado³ la Sentencia No. 129 del 20 de agosto de 2021⁴, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”.

CONSIDERACIONES

¹ Ver fls. 120 y 121 del Cuaderno Principal.

² Escrito allegado a través de correo electrónico el 14 de septiembre de 2021.

³ Ver fls. 115 a 119 del Cuaderno Principal.

⁴ Ver fls. 107 a 114 del Cuaderno Principal.

En este caso en particular, advierte el Despacho que en el presente asunto ya se profirió sentencia que puso fin al proceso (fls. 107 a 114 del C. Ppal.), la cual **se encuentra ejecutoriada** según lo hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 119 del C. Ppal.

En ese orden de ideas, el proceso ya se encuentra finalizado y por ello no puede el Despacho pronunciarse válidamente sobre ninguna solicitud, y bajo ese entendido, se ordena glosar al expediente sin consideración alguna los documentos allegados a este expediente finalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Glosar sin consideración los documentos allegados luego de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, de conformidad con lo explicado en precedencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe2537a80cdd43a40d619e26b99b1c71a31b96cad596e845a1999b49def55db

Documento generado en 07/10/2021 11:48:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 614

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00108-00
DEMANDANTE: NORIEL RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y habiéndose allegado copia de la [demanda](#) de manera legible, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en el escrito de [contestación de la demanda](#).

El apoderado judicial de la demandada propuso la siguiente excepción:

1. Prescripción, sustentada en que por virtud del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. Que se ha determinado por la jurisprudencia que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, sin embargo, las mesadas pensionales si, motivo por el cual todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda, están

prescritas.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo informado en la constancia secretarial obrante en el archivo "[16ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción se anuncia que su estudio se encuentra supeditado al análisis de fondo del asunto, donde se deberá determinar, luego de haber analizado los cargos de nulidad de los actos administrativos demandados, si el demandante tiene derecho a la deprecada pensión gracia, para luego determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción sobre las mesadas pensionales, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente se analizará si al señor Noriel Rodríguez Salazar le asiste el derecho a que la UGPP le reconozca la pensión gracia prevista en la Ley 114 de 1913.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si la pensión gracia debe ser reconocida en el 75% sobre el promedio de la totalidad de factores salariales devengados por el demandante en el año inmediatamente anterior a adquirir el status pensional.

Finalmente se verificará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción trienal.

De otro lado, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia el análisis de la excepción de prescripción.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 21 a 86 del archivo "[01Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Negar la solicitud de la parte demandante de oficiar al jefe de archivo de la UGPP para que aporte el expediente administrativo, comoquiera que resultaría una prueba superflua por repetitiva a este proceso, en la medida de los dichos antecedentes administrativos ya fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por la UGPP, obrantes en el archivo "[13Anexo-ExpedienteAdministrativo.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Negar la solicitud de la parte demandada de requerir al Departamento del Valle del Cauca para que allegue una certificación, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial de la demandada contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2975178d22c1512554b91ec0c208db54e947e725011d2d56f3536e7f35d40a9b

Documento generado en 07/10/2021 09:28:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00028-00
EJECUTANTE: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C cuyo vocero y administrador presuntamente sería Alianza Fiduciaria S.A., a través de apoderado judicial, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas y reconocidas en la Sentencia No. 141 del 02 de octubre de 2014 que fueron conciliadas y aprobadas mediante Auto Interlocutorio No. 448 del 09 de junio de 2015, al interior del medio de control de reparación directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00132.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Donald Alexis Guerrero Murillo, Alexa María Guerrero Ortiz, Juan Camilo Guerrero Delgado, María Laureana Murillo, Marisela Guerrero Murillo, Henry Guerrero Arias y Jaime Guerrero Arias a través de apoderado judicial instauraron demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial la cual fue conocida por este Despacho bajo la Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00132.

A través de la Sentencia No. 141 del 02 de octubre de 2014, este Despacho resolvió declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes como resultado de la privación injusta de la libertad de la señora Rosa Elena Daza Samudio y consecuentemente condeno a las entidades demandadas a pagar las sumas de dinero allí reconocidas a los demandantes en un 50%.

Ambas demandadas incoaron recurso de apelación contra la sentencia, y en el curso de la audiencia de conciliación previo a conceder los recursos, la Nación Fiscalía General de la nación llegó a un

acuerdo conciliatorio con los demandantes, mismo que fue aprobado mediante Auto Interlocutorio No. 448 del 09 de junio de 2015, y adicionalmente se concedió el recurso de alzada propuesto por la Nación - Rama Judicial contra la sentencia de primera instancia.

El 25 de mayo de 2016, los señores Donald Alexis Guerrero Murillo, Alexa María Guerrero Ortiz, Juan Camilo Guerrero Delgado, María Laureana Murillo, Marisela Guerrero Murillo, Henry Guerrero Arias y Jaime Guerrero Arias a través de apoderado judicial celebraron contrato de cesión de créditos con el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C por el 100% de los derechos económicos reconocidos en la Sentencia No. 141 del 02 de octubre de 2014 y posteriormente conciliados con aprobación mediante Auto Interlocutorio No. 448 del 09 de junio de 2015, al interior del medio de control de reparación directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00132-00.

La cesión de créditos fue comunicada a la Fiscalía General de la Nación el 09 de junio de 2016, quien mediante Oficio del 21 de junio de 2016 manifestó que *“ACEPTA la Cesión de los derechos de crédito derivados del acuerdo conciliatorio citado”*.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la [demanda](#) y los documentos aportados el apoderado de la Alianza Fiduciaria S.A. quien presuntamente es vocera y administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, advierte el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.- De la revisión minuciosa de la totalidad de documentos que acompañan el libelo demandatorio, advierte el Despacho que los señores Donald Alexis Guerrero Murillo, Alexa María Guerrero Ortiz, Juan Camilo Guerrero Delgado, María Laureana Murillo, Marisela Guerrero Murillo, Henry Guerrero Arias y Jaime Guerrero Arias, demandantes dentro del proceso ordinario de reparación directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00132, pareciera ser que otorgaron presuntamente poder especial al Abogado Ulpiano Riascos Arboleda para celebrar el contrato de cesión de créditos con el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, sin embargo, con la presente solicitud de mandamiento de pago **no** fueron aportados los poderes especiales a través de los cuales le fue otorgada al togado la facultad para celebrar el mencionado contrato.
- 2.- De igual manera, es posible advertir que no fue aportado el **documento idóneo** que acredite a la sociedad la Alianza Fiduciaria S.A. como la vocera y administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

Pese a las referidas inconsistencias señaladas en precedencia, se advierte además que para adelantar la acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, el cual constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva la obligación.

Al respecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.” (Negritas del Despacho.)

En lo referente al título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

(...)

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las

*condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*¹ (Negrillas del Juzgado.)

Conforme a la citada jurisprudencia del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, tenemos entonces que el título ejecutivo puede ser singular cuando está comprendido en un solo documento, o complejo cuando lo constituyen múltiples documentos.

Dentro del presente asunto se tiene, que nos encontramos frente a un título complejo pues está constituido por los siguientes documentos: **i)** La sentencia No. 141 proferida el 02 de octubre de 2014 por este Juzgado; **ii)** el Auto Interlocutorio No. 448 del 09 de junio de 2015, a través del cual este Juzgado resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron los demandantes y la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de marzo de 2015.

Pese a ello, la parte ejecutante olvidó que el medio de control de reparación directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00132 había continuado, comoquiera que la demandada Nación - Rama Judicial interpuso el respectivo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo cual conllevó a que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca emitiera la sentencia de segunda instancia el 06 de marzo de 2019 revocando la sentencia No. 141 emitida el 02 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), y en su lugar, el *ad quem* negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

¹ Auto del Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, 31 de enero de 2008. Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Así las cosas, advierte el Despacho luego del desarchivo del proceso ordinario de reparación directa, que el título ejecutivo que aquí se pretende ejecutar fue **revocado** por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia proferida el 06 de marzo de 2019, que al tenor literal dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: **REVOCAR la Sentencia No. 142 del 2 de octubre de 2014** proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga y en consecuencia **NEGAR las pretensiones de la demanda** conforme a las expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte vencida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI.”²
(Negrillas fuera de la cita.)

Siendo ello así, y comoquiera que la sentencia que sirve de título a este proceso ejecutivo fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien consecuencialmente negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, no queda más alternativa al Juzgado que abstenerse de librar el deprecado mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo explicado ampliamente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

² Ver fls. 236 a 246 del Cuaderno No. 03 del proceso ordinario de reparación directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00132-00.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8099e8332fb038516782ed98783f15c43b37c6f1d7c84a300a1a3c75395954

Documento generado en 05/10/2021 03:53:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00037-00
DEMANDANTE: OLMER RODRÍGUEZ CUARTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia instaurado a través de apoderado judicial por el señor Olmer Rodríguez Cuartas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, se observa que el mismo está llamado a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el numeral 7 y adicióno un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala textualmente que la demanda deberá contener el canal digital donde las partes recibirán notificaciones personales:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Partiendo de lo anterior, deberá la parte ejecutante indicar correctamente los correos electrónicos para notificaciones judiciales **de todas las entidades que se demandan.**

2.- Revisado íntegramente el expediente, se tiene, que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los ejecutados, requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que subsane todas y cada una de las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de negar el mandamiento de pago**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 del CGP², normativa aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del CPACA.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

² “Artículo 90. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*”

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de negar el mandamiento de pago**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bef78150860019c1b99b6c69169c5393a2906767309feb8be66c6f5f2a67822

Documento generado en 05/10/2021 11:15:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 613

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00130-00
DEMANDANTES: BAYRÓN ALEXIS MANCILLA GONZÁLEZ – AIDEE OROZCO POSADA
DEMANDADA: NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Nación - Ejército Nacional, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública que ejerza la representación de la Nación al tenor del artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia, **inclusive en el poder.**

2. – En consonancia con lo manifestado anteriormente, se aprecia a su vez que el poder aportado fue otorgado para instaurar demanda en contra del Ejército Nacional, sin embargo, la demanda fue dirigida en contra de la Nación, inconsistencia que deberá subsanarse correctamente al tenor del inciso 1 del artículo 74 del CGP, el cual determina que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

3.- El artículo el numeral 2° del artículo 162 del CPACA determina que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Aunado a ello, el inciso 2° del artículo 163 ibidem establece que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, éstas deberán enunciarse de manera clara y separadamente en la demanda, así:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. (...).

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Pese a estas exigencias legales, observa el Despacho que las pretensiones expuestas en la presente demanda no son precisas ni claras, dado que no se señala el por qué ni en calidad de qué se deberá condenar y quién deberá asumir con la respectiva condena pretendida.

4.- Por otro lado, el numeral 4° del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Pero en el presente asunto se verifica que la demanda carece de dicha exigencia legal, por lo que se requerirá al apoderado judicial para que cumpla con la misma, señalando expresamente cuál es el daño alegado, la falla del servicio o en su defecto cuál fue el cumplimiento de las actividades por parte de las entidades demandadas que hubiera creado conscientemente un riesgo extraordinario, y el respectivo nexo de causalidad.

5.- El numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece que la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando a su vez el canal digital, regulación

del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Pero en la presente demanda se establece que la parte demandante señala un correo electrónico que no corresponde al registrado en la página web de la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, por lo cual se requerirá para que registre el respectivo correo.

6.- De otra parte, el artículo 8° del artículo 162 del CPACA determina que el demandante simultáneamente al presentar la demanda debe enviar al demandado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Sin embargo y a pesar de que la parte demandante allega una constancia de remisión de la demanda y anexos a la demandada, éste se realizó a un correo electrónico diferente al dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, por lo cual se requerirá que la realice al correo electrónico dispuesto por la Entidad para notificaciones judiciales, así como también deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos.

7.- Por último, los anexos que fueron allegados con la demanda se encuentran digitalizados de manera ilegible, por lo cual se requerirá al apoderado judicial para que con la subsanación de la demanda los aporte nuevamente de manera digitalizada y totalmente legibles, con el fin de que puedan ser valorados por el Despacho.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cace795a7a1fb21e8f39e68ffb791236152d553e37e7061774cac314072920

Documento generado en 07/10/2021 03:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 615

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00131-00
DEMANDANTE: SOLEDAD DE LA CRUZ PALOMINO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Soledad de la Cruz Palomino, en contra Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío*

del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir por la Secretaría del Despacho a la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 de y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85adf0098e986d64ae88b5490576940f1e2c5651ba62bdf4bd2430f37bc4ad93

Documento generado en 07/10/2021 03:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>